

normal, debe incluir todo tipo de garantías que aseguren la carrera administrativa del funcionario.

La participación sindical, recogida en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en la Ley 9/1987, introduce en las Administraciones españolas un nuevo modelo de relación entre la Administración y el ciudadano.

La regulación de las bases que han de regir los concursos de méritos se convierten así en una doble prueba para constatar la promoción profesional de los funcionarios y la participación sindical.

Con el presente Decreto se aseguran ambas cosas, especialmente a través de aquellas bases que recogen la participación de todas las Centrales Sindiales más representativas en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto en la elaboración de los baremos correspondientes a los méritos específicos como en la fase final de valoración de cada puesto.

Esta participación activa y real llevará a conseguir la transparencia en el proceso de cobertura de los puestos de trabajo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud el Consejo de Gobierno a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, aprueba el siguiente

D E C R E T O

Artículo primero.— El procedimiento mediante concurso de méritos para la provisión de los puestos de trabajo que hayan de ser desempeñados por funcionarios, se regirá por las bases de las respectivas convocatorias que, en todo caso se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto y en las demás normas que resulten aplicables.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este Decreto los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo propios del personal sanitario, de carácter asistencial u hospitalario, así como los específicos del personal docente y del personal investigador, a los que se aplicarán sus normas propias, que en todo caso respetarán la obligatoriedad de la convocatoria pública.

Artículo segundo.— Las convocatorias de concursos de méritos se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y, si se estima necesario para garantizar su adecuada difusión, en los distintos periódicos oficiales y otros medios de comunicación. Las convocatorias deberán expresar al menos la denominación, descripción y localización de cada puesto, el nivel y requisitos de grado personal, Grupo y, en su caso, titulación u otras condiciones exigidas para su desempeño, así como las retribuciones complementarias que le correspondan, además del baremo para la valoración de los méritos.

Artículo tercero.— Las solicitudes de los puestos convocados en los concursos de méritos se dirigirán al Consejero de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del Registro General o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En ellas se expresarán ordenadamente los méritos alegados en relación con el puesto de trabajo al que se opta, debiendo adjuntarse los documentos fehacientes que acrediten todos aquellos datos que no consten en el Registro de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o en el expediente individual del interesado.

En el caso de que el solicitante opte a más de un puesto de trabajo de los ofrecidos en una misma convocatoria, deberá hacer constar con claridad en su instancia el orden de preferencia para la adjudicación de aquellos.

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria, salvo que en ésta se establezca un plazo más prolongado. El plazo para la resolución del concurso será de dos meses contados desde la expiración del plazo anterior.

Artículo cuarto.— 1. Los destinos adjudicados en concurso serán irrenunciables.

Los funcionarios no podrán participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido en concurso, salvo que hubieran sido nombrados posteriormente para ocupar un puesto de libre designación.

2. Tendrán obligación de participar en todos los concursos que se convoquen, debiendo solicitar todas las vacantes ofertadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria, los funcionarios que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Los excedentes forzosos.
- b) Los reingresados al servicio activo procedentes de las situaciones en las que no exista reserva de plaza y destino.
- c) Los que se encuentren en situación de adscripción provisional y no tengan otro puesto con destino definitivo.
- d) Los que se encuentren en situación de servicios especiales y no tengan puesto en destino definitivo.
- e) Los funcionarios cuyo puesto de trabajo haya sido modificado o suprimido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, siempre que figuren adscritos al mismo con carácter definitivo, según lo contemplado en el art. 20.1.e) de la Ley 30/1984.

3. Los obligados a concursar de los apartados b), c), d) y e) del punto 2. del presente artículo que incumplan la obligación, o que concursando no obtuvieran ninguna de las plazas solicitadas, serán destinados con carácter definitivo a las vacantes que resulten después de atender las solicitudes del resto de los concursantes, con los criterios que se especifiquen en las correspondientes convocatorias. Los excedentes forzosos que incumplan la

obligación de concursar pasarán necesariamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo quinto.— La valoración de los méritos se realizará de acuerdo con el siguiente baremo y clasificación de los mismos:

1. MERITOS DE CARACTER GENERAL

1.1. Valoración del nivel del puesto de trabajo desempeñado en los dos últimos años, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{T1 \times D1 + T2 \times D2 + \dots + Tn \times Dn}{20}$$

Donde:

P = puntuación

T = número de meses en idéntico nivel

D = nivel del puesto o puestos desempeñados en cada caso, en destino definitivo, o grado personal consolidado.

Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

La fórmula se aplicará de conformidad con las siguientes especificaciones:

a) Por desempeño de uno o varios puestos de trabajo del mismo nivel y con carácter definitivo durante los dos últimos años se asignarán hasta un máximo de 36 puntos.

b) Al funcionario que no haya desempeñado puesto de trabajo con carácter definitivo en los términos previstos en el apartado anterior, se le valorará el nivel del último puesto desempeñado, que no podrá ser inferior al mínimo del grupo de pertenencia.

c) De no poder justificar el desempeño de ningún puesto con carácter definitivo, se valorará el nivel mínimo de su grupo de pertenencia.

1.2. Cursos: Los cursos de formación y de perfeccionamiento de carácter general, así como los que versen sobre materias específicas, superados en cualquier Centro Oficial de formación de funcionarios u otros Centros, serán valorados hasta un máximo de 5 puntos, siempre que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite.

En estos supuestos, deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad de cada uno de los cursos, para cuya determinación se estimarán elementos tales como el sistema de selección seguido para concurrir a los mismos, su duración y alcance, la existencia de pruebas calificatorias finales, y otros similares.

En las bases de la convocatoria de los concursos se expresarán con carácter enunciativo los cursos que se incluyen como mérito.

1.3. Titulaciones Académicas: Su valoración se hará conforme a los siguientes criterios:

1.3.1. No se valorarán las titulaciones exigidas para el ingreso en el Grupo funcional de pertenencia del concursante.

1.3.2. La posesión de una mayor titulación se puntuará por la diferencia entre los puntos que corresponda a la titulación que realmente ostente el funcionario, y la exigida para el ingreso en el Grupo funcional en el que está integrado, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Graduado Escolar, F.P.1 o equivalente	1
Bachiller, F.P.2. o equivalente	2
Ingeniero Técnico, Diplomado Univ. rsitario,	
Arquitecto Técnico o equivalente	3,5
Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente	4,5
Doctor	5,5

1.3.3. En el supuesto de que se concurre para un puesto ofertado a dos Grupos funcionariales, la valoración se determinará por la diferencia entre la titulación ostentada por el concursante y la exigida para el ingreso en el Grupo superior de los adscritos a dicho puesto, de conformidad con la escala de puntuación del apartado anterior.

1.3.4. En ningún caso se valorarán los títulos académicos imprescindibles para la consecución del título superior alegado por el concursante.

La posesión de otras titulaciones serán objeto de valoración en el punto 2 de este mismo artículo.

1.3.5. Tampoco será objeto de valoración cuando por reclasificación de un Cuerpo o Escala u otra circunstancia, no se hubiese exigido a los funcionarios pertenecientes a los mismos la titulación académica correspondiente al Grupo en que esté clasificado su Cuerpo o Escala, aunque se encuentren en posesión de ella.

1.3.6. A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter general y válidas a todos los efectos, debiendo citar a continuación de la titulación la disposición en la que se establece la equivalencia.

1.4. Antigüedad: Se valorarán a razón de 0,45 puntos por año completo de servicios hasta un máximo de 13,5 puntos.

A estos efectos se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, expresamente reconocidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 810/1978, de 11 de marzo, y en la ley 70/1978, de 26 de diciembre. No se computarán, a efectos de antigüedad, servicios que hayan sido prestados simultáneamente a otros igualmente alegados